



7/11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:  
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA  
Aprobado en Acta N°. 110**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Decide la Sala la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas forzosamente, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras<sup>1</sup> Territorial Cesar-Guajira, a nombre de los señores Martha Esther Fernández y Milán Escobar Blanco.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD actuando en nombre de Martha Esther Fernández y Milan Escobar Blanco, presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras<sup>2</sup> consagrada en la precitada disposición, a través de la cual se pretende, entre otros aspectos, se les restituya el bien inmueble denominado Parcela N°. 12 que forma parte del inmueble de mayor extensión conocido como “Buenos Aires”, ubicado en el corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar del Departamento de Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 190-50760 y cédula catastral 20-001 00 04 0003 0258 000, el cual tiene un área de 63 hectáreas, alinderado como aparece en el informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD.

---

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD.

<sup>2</sup> Fis. 1 a 15 cdno. Juzg. .



**Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones se expuso:**

**PRIMERO:** Los señores Milán Escobar Blanco y Martha Esther Fernández Martínez, adquirieron el predio arriba identificado, por adjudicación que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución No. 02351 de 30 de Noviembre de 1989, sobre el cual ejercieron actos de señor y dueño hasta el año 1991.

**SEGUNDO:** La familia Escobar-Fernández obtenía su sustento de dicha heredad, pues la destinación del predio fue para cultivos, así como para la cría de animales, de la cual participaban los integrantes del núcleo familiar compuesto por su compañero permanente Milán Escobar Blanco y sus hijos Edelmis, Jaider José, Érica Leonor Escobar Fernández y Rafael Enrique Romero Fernández.

**TERCERO:** Con la constante presencia de grupos guerrilleros en la zona, y el reclutamiento ilegal que hacían de menores, el miedo se arraigó en el seno familiar, obligando a la señora Martha Esther Fernández Martínez a desplazarse del predio, quedándose por un tiempo el señor Milán, pero en razón de que la permanencia de estos grupos fue cada vez mayor, abandonan el predio totalmente en el año 1992.

**CUARTO:** Ante la imposibilidad de acceder al predio en condiciones seguras y dignas para desarrollar sus proyectos de vida, el señor Milán Escobar Blanco decide dar en venta las mejoras realizadas al predio, por lo que el 4 de septiembre de 1995 suscribe documento de compraventa con el señor Rafael Enrique Sandoval, amigo cercano a la familia. En dicha oportunidad, no se percató que estaba transfiriendo el derecho real de dominio del cien por ciento del predio. El instrumento no fue firmado por la señora Martha Esther Fernández Martínez, quien figura como co-adjudicataria de la parcela No. 12.



**QUINTO:** Mediante acta No. 039 de 22 de septiembre de 1995, el INCORA autorizó la venta de la Parcela No. 12, a los señores Rafael Enrique Sandoval y Magalis del Carmen Ramos Ortiz, quienes ejercieron actos de señor y dueño sobre la propiedad, desde la compra hasta el año 2005.

**SEXTO:** En visita técnica realizada al predio el 31 de julio de 2007, el INCODER encontró como ocupante del predio al señor Alfredo Arturo Murgan Moreno; en consecuencia, recomendó a los propietarios inscritos acudir a la justicia ordinaria mediante un proceso reivindicatorio, y hacer la transferencia de la propiedad a los señores Sandoval-Ramos, a quienes en otrora oportunidad se les había autorizado comprar la parcela.

**SEPTIMO:** El 7 de febrero de 2012, la señora Martha Esther Fernández Martínez, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente.

**OCTAVO:** El señor Alejandro Morgan Serna presentó oposición dentro del término previsto por el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011; manifestó ante la UAEGRTD, que adquirió el predio "parcela No. 12 de la parcelación Buenos Aires", por compra realizada al señor Matías José Rivera Vergara, que se enteró que los parceleros originales salieron de la zona por miedo a la presencia paramilitar.

**NOVENO:** El señor Rafael Enrique Sandoval, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente (RTDAF). Para ello aportó poder amplio y suficiente firmado el 5 de junio de 2008 por los señores Milán Escobar Blanco y Martha Esther Fernández Martínez, a favor del señor Tarsicio Guido Mendoza, con la finalidad que éste firmara escritura de venta a su favor, instrumento que los solicitantes niegan haber firmado.



27

### **Actuación procesal.**

Mediante providencia del 13 de marzo de 2014<sup>3</sup>, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar admitió la solicitud de la referencia, y ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, garantizándose de este modo el derecho a la contradicción y defensa de terceros.

El 16 de mayo siguiente<sup>5</sup>, se aceptó la reforma a la demanda, en lo que atañe a la petición de pruebas y se admitió al señor Alejandro Morgan Serna como opositor. Posteriormente, el 29 de mayo<sup>6</sup> se ordenó vincular al señor Rafael Enrique Sandoval Dangond como tercero interesado.

**Argumentos del opositor Alejandro Morgan Serna:** Manifestó el señor Alejandro Morgan Serna, a través de apoderado<sup>7</sup>, que se encuentra en la parcela No. 12 con ánimo de señor y dueño, por compra que hizo al señor Matías José Rivera Vergara, el 17 de julio del año 2006. Agregó, que el señor Rivera Vergara, a su vez, adquirió la posesión del bien desde hace más de 10 años, por cesión de derechos que en forma verbal le realizaron los señores Rafael Enrique Sandoval y Magalis Ramos Ortiz.

Adujo, que el INCORA había concedido autorización a los actuales propietarios inscritos para que vendieran dicha parcela, de ahí que, a su juicio, la negociación fue legal y lo único que hace falta es la solemnidad de dicho negocio jurídico. Agregó, que operó la prescripción de cualquier acción judicial o administrativa que pretendan los propietarios, debido a que las sucesivas posesiones reconocidas y acreditadas por terceras personas datan

---

<sup>3</sup> Fl. 192 cdno. Juzg.

<sup>4</sup> la cual se surtió con la publicación del respectivo edicto en la emisora “Antena 2 –programa Fanáticos de la noche”, el día 28 de marzo de 2014 , en la emisora La voz del cañaguare el 29 de marzo de 2014 , y en el periódico El Tiempo el domingo 30 de marzo de 2014 ,

<sup>5</sup> Fl. 370 cdno. Juzg.

<sup>6</sup> Fl. 378 cdno. Juzg.

<sup>7</sup> Fl. 286 cdno. Juzg.



de más de 20 años, lo que es suficiente para haber adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria del dominio.

**Manifestaciones de Rafael Enrique Sandoval Dangond:** Indicó que es falso que los solicitantes obtenían el sustento de la parcela, pues cuando celebró contrato de compraventa con ellos en dicho terreno no existían cultivos ni habían animales, tal como consta en la declaración extraprocésal rendida por el señor Ramón de Jesús Ruíz, quien era el conductor del vehículo utilizado para el trasteo. Expresó además, que no es lógico que unas personas supuestamente amenazadas, se trasladen a una residencia a pocos minutos del lugar donde sufrieron las amenazas, pues lo normal es que deseen estar los más alejados posible de sus victimarios.

Indicó que el señor Milán Escobar abandonó el predio, cuando decidió venderlo de forma voluntaria y autónoma, tanto así que el señor Dairon Escobar (su hijo), se quedó junto con su compañera permanente cuidando la parcela. Que por tratarse de la venta de un predio adjudicado por el extinto INCORA, ello requería una solicitud de autorización de venta de forma previa, la cual se hizo de forma voluntaria y autónoma por parte de los solicitantes.

#### **Apreciaciones finales de las partes y del Ministerio Público.**

En su escrito de apreciaciones finales<sup>8</sup>, el apoderado judicial del señor Alejandro Morgan Serna, manifestó que su representado es un poseedor de buena fe del terreno reclamado, y que acumulada la posesión ininterrumpida y pública en el tiempo, es superior a los 10 años, tiempo suficiente para acceder a la propiedad a través de la usucapión.

Adujo el Ministerio Público que está plenamente demostrado que los solicitantes fueron víctimas de agresiones por parte de los grupos armados al

---

<sup>8</sup> Fls. 46 y 47 del Cdo Trib.



margen de la ley que perpetraron en el Corregimiento de Caracoli, entre los años 1996 a 2004, un sin número de masacres, secuestros, asesinatos selectivos, hurto de ganados y enseres. Que dicha situación les ocasionó perjuicios materiales y morales que los obligaron a desplazarse junto con su núcleo familiar, dado que se sintieron atemorizados por la situación de riesgo en la que se encontraba su familia, especialmente sus hijos.

En cuanto a la parte opositora (señor Alejandro Morgan Serna), manifiesta que debe otorgársele la compensación consagrada en la ley, pues se demostró dentro del proceso que de manera pacífica e ininterrumpida ha vivido y explotado económicamente la parcela No. 12 durante ocho años.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y en el Acuerdo No. PSAA14-10241 de 21 de octubre de 2014<sup>9</sup>, ésta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia en este proceso, toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*, no se evidencia nulidad capaz de invalidar lo actuado y dentro de este asunto se formuló oposición a la solicitud de restitución.

### 2. Enfoque diferencial.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 115 *ib.*, la solicitud que ocupa la atención de esta Corporación se tramitó con prelación, en observancia del principio de enfoque diferencial establecido en la precitada disposición, pues en su diligenciamiento se acreditó que los solicitantes son personas de la tercera edad, supuesto fáctico por virtud del cual se ubica en

---

<sup>9</sup> Emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



un grupo poblacional frente al cual la máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional, ha reconocido como merecedor de especial protección por parte del Estado, al considerar que las personas de la tercera edad, mujeres y niños desplazados, entre otros, se encuentran en riesgo acentuado<sup>10</sup>, razón por la cual, les otorga la calidad de sujetos de protección constitucional reforzada.

### **3. Problema jurídico.**

Corresponde a la Colegiatura determinar si conforme a las pruebas obrantes en el expediente i) los señores Milán Escobar Blanco y Martha Esther Fernández Martínez, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado y por ende son titulares de la acción de restitución de tierras. ii) En caso de resolverse afirmativamente el anterior problema, determinar si se debe reconocer al opositor compensación por haber actuado con buena fe exenta de culpa.

#### **3.1. Víctimas de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y titulares de la acción de restitución a voces del artículo 75 de la referida ley.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se consideran víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”

Por su parte, el artículo 75 *ejusdem* prevé que tienen derecho a la restitución de tierras “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

---

<sup>10</sup> Sentencia T-160/12.



adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

**3.1.1.** De acuerdo con los preceptos señalados, es necesario determinar, en primer lugar, la relación jurídica –propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación- que ostentaban los accionantes con el predio que hoy reclaman.

Las pruebas obrantes en el expediente demuestran fehacientemente que la relación jurídica que los señores Martha Esther Fernández y Milán Escobar Blanco, ostentan con relación al predio objeto del proceso, es la de propietarios, en razón a que el bien lo adquirieron por adjudicación que les hizo el Incora mediante Resolución N° 02351 del 30 de noviembre de 1989, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 190-50760.

**3.1.2.** En segundo lugar, debe analizarse el aspecto relativo a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**3.1.2.1.** De acuerdo con la definición que de víctima ofrece la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional<sup>11</sup> estimó que para delimitar el campo de acción de la ley, se acude a los siguientes criterios: “el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber

---

<sup>11</sup> Sentencia 253A de 2012



ocurrido con ocasión del conflicto armado interno”. De suerte que quienes se encuentren dentro de esos parámetros, se convierten en destinatarios o beneficiarios de las medidas de protección y reparación integral previstas en la citada ley.

**3.2.** En el caso que ocupa la atención de la Sala, se arguyó por parte de la UAEGRTD que la familia Escobar-Fernández se vio forzada a desplazarse y abandonar el predio entre los años 1991 y 1992 en razón a las condiciones de violencia que padeció el corregimiento Caracolí del municipio de Valledupar, pues los reclamantes sintieron temor por la presencia de miembros de grupos armados al margen de la ley –ELN- quienes comenzaron a hacer presencia para reclutar menores en sus filas, entre otras actividades delictivas. Corolario de ello, el señor Milán Escobar se vio obligado a vender las mejoras que había realizado sobre el predio que se pretende restituir.

**3.2.1.** Para contextualizar la situación de violencia en el Corregimiento Caracolí, la UAEGRTD informó:

“1980s-1996. Dominio guerrillero Caracolí. Incursiones del ELN: El frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias “Pedro Rodríguez”, también hizo presencia en el Municipio de Caracolí en donde sus miembros ejecutaron asesinatos selectivos, masacres, extorsiones e intimidaciones contra la población civil. No se conoce la existencia de campamentos permanentes pero sí que instalaban retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí - Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí - Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada. Según información de la actual Inspectora de Policía del corregimiento de Caracolí, Odalis Guerra, el frente 6 de diciembre del ELN en la década de los 80 llegó al casco urbano de Caracoli dinamitando el puesto de control de la Aduana conocido también como “El Campamento”, en este hecho no se presentaron muertes de civiles ni de subversivos. En la década de los 90s el mismo grupo armado realiza hostigamiento en el puesto de Policía del corregimiento de Caracolí, como resultado del ataque mueren los agentes Vargas y Mesa de la Policía Nacional e hirieron a tres agentes



más. Igualmente informa la Inspectora, que para esta época las guerrillas, utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, entre ellos al señor Ustariz ganadero de Valledupar. En el año 1992 se intensifican los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, las amenazas, extorsiones y los asesinatos contra la población civil se multiplican, así transcurren los años de 1993 a 1995. Entre las múltiples víctimas se encuentra la enfermera Amparo, asesinada en el mes de abril del año 1993, en la vía que conduce hacia la vereda Buenos Aires, a la altura del paraje la "Y"; igual suerte corrieron las señoras Amalia Rosa Vergara Bomachera y Martha de quien se desconoce el apellido, quienes el mismo 14 de Mayo, fueron ultimadas con armas de fuego. En la década de los 90s el mismo grupo armado realiza hostigamiento en el puesto de Policía del corregimiento de Caracolí, como resultado del ataque mueren los agentes Vargas y Mesa de la Policía Nacional e hirieron a tres agentes más. Igualmente informa la Inspectora de Policía de Caracolí, que para esta década las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento para trasladar a todas las personas que secuestraban, entre ellos al señor Ustariz ganadero de Valledupar. En el año 1992 se intensifican los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército y las *amenazas*, extorsiones y los asesinatos contra la población civil se multiplican. Y así transcurren los años de 1993-1995. Entre las múltiples víctimas causadas en ese periodo, en abril del año 1993 dan muerte a la Enfermera Amparo en la Y de la vereda Buenos Aires y el 14 de Mayo del mismo asesinan a la señora Amalia Rosa Vergara Bornachera, a quien impactan de varios disparos en el abdomen y el mismo día ultiman a la señora Martha con varios disparos en la cabeza".

Posteriormente, la UAEGRTD hace referencia al contexto de violencia acaecido en la zona a partir de 1996, con ocasión de la incursión de grupos paramilitares.

El estudio titulado "Monografía Político Electoral Departamento de Cesar 1997 a 2007"<sup>12</sup> da cuenta que en el departamento del Cesar se dio una confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares. Las Farc hicieron presencia en la zona norte del

---

<sup>12</sup> [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cesar.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf)



departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN.

Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Sus diferentes frentes han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón. El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento... En los años noventa, aparece el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia. Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Respecto al desplazamiento de la población del Cesar, éste es un fenómeno que se constituye en una situación grave, pues ha afectado a varios municipios y las tasas del periodo 2002-2007 empeoraron, se elevaron. Los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Bosconia, Becerril, Pailitas y La Jagua de Ibirico tuvieron promedios por encima del departamental y del nacional.



Por su parte el documento “Diagnóstico Departamental Cesar”<sup>13</sup> indicó que “en los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia”

**3.3.** En declaración rendida ante la UAEGRTD el 5 de marzo de 2014, el señor Escobar sostuvo que al año y medio de estar en el predio comenzó a ver a los miembros del ELN, quienes nunca se metieron con ellos. Posteriormente, vio una volqueta llena de hombres y pensó que era el ejército, sin embargo, al verificar que se trataba de la guerrilla decidió salir de la zona porque le dio temor.

Precisó en declaración rendida el 4 de agosto de 2014 ante el Juzgado de conocimiento, que nunca fue amenazado, sino que salió por el miedo que le generó la violencia en la región; que antes de salir de la zona ofreció y vendió las mejoras a su amigo Enrique Sandoval, alias “el Chiche” y que su hijo Dairo quedó en el predio trabajando con él.

La señora Martha Esther Fernández, compañera de Milán Escobar, por su parte expuso en la declaración rendida ante la UAEGRTD, el 14 de noviembre de 2012, que salieron del corregimiento en el año 1991 “por tanta violencia que se formó allá en ese tiempo”, adujo que le dio miedo porque sus hijos estaban pequeños y la guerrilla estaba reclutando. Agregó que un día uno de sus hijos vio cuando un grupo de personas estaban bajando unos muertos, esa situación la llenó de miedo y decidió salir de la zona, primero lo hizo ella con sus hijos y posteriormente salió el señor Milán. Y en declaración ante el juzgado del conocimiento precisó que ella no salió por amenaza

---

<sup>13</sup> CD fl. 150 cdno. Juzg.



alguna, sino por miedo; expresó que en aquella oportunidad el señor Milán quedó en el predio junto con su hijastro llamado Dairo.

**3.4.** De lo expuesto por los reclamantes, la UAEGRTD señaló que la familia Escobar-Fernández fue víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, y como consecuencia de ello, de despojo; factores que, desde su perspectiva, tuvieron origen en el contexto de violencia que se vivió en el sector para el año 1991-1992, por la presencia de algunos frentes del ELN que se enfrentaban con el Ejército Nacional.

**3.4.1.** El párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que para los efectos de la ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado "... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales, han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley".

Abundante jurisprudencia emitida por el órgano de cierre constitucional ha señalado que el desplazamiento forzado, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales ha convertido a las víctimas de este flagelo en personas con "especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas



características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional.”<sup>14</sup>

El concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia, toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Así, la Corte en sentencia T-227 de 1997 señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento.<sup>15</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, precisó que:

*“... probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. **Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello...***

(...)

Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido **que se trata de**

---

<sup>14</sup> Sentencia T-585/06

<sup>15</sup> Sentencia T-239/13.



**víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.**

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. **Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno. (resaltado y subraya fuera de texto).**

**3.5.** Confrontadas las declaraciones de los reclamantes con el contexto de violencia que padeció el corregimiento Caracolí entre el año 1991 y 1992, es claro que en esa región hizo presencia, desde la década de los ochenta, la guerrilla del ELN, y que a partir de 1996 incursionaron los paramilitares arremetiendo de esta forma el conflicto armado por la disputa del territorio.

En el contexto de violencia que elaboró la UAEGRTD se señaló que el Frente 6 de diciembre del ELN, comandado por alias “Rodrigo Rodríguez” ejecutó asesinatos selectivos, masacres, extorciones, e intimidación contra la población civil. No tenían campamentos permanentes pero instalaban retenes intermitentes. En la década de los noventa realizó hostigamientos al puesto de Policía del corregimiento de Caracolí, dejando como resultado dos agentes muertos y tres más heridos. Se agregó que para esa época –década de los noventa- se utilizaba la parte alta del corregimiento como corredor vial para transportar secuestrados.

Los demás sucesos considerados hechos victimizantes a los que se hace alusión en la solicitud tuvieron ocurrencia con posterioridad al año 1992.



fu

**3.5.1.** En particular, con relación con la parcela Buenos Aires, no se menciona la ocurrencia de hechos determinados, específicos, o notorios, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones a normas al Derecho Internacional Humanitario o de actos que pudieran percibirse ejecutados en un contexto de violencia generalizada en el sector que hubiesen tenido alta incidencia en la afectación de los derechos de los pobladores de aquella jurisdicción; apreciación que se extrae de lo manifestado por los propios reclamantes, quienes si bien advirtieron la presencia de los insurgentes, no mencionaron una situación de violencia puntual y concreta, ocurrida en el sector que de alguna manera los afectara gravemente, pues en sus declaraciones solo se hace alusión a circunstancias generales, en tanto expresaron que si bien allí advirtieron la presencia de los miembros de la guerrilla, lo cierto es que no recibieron amenaza alguna; que se quedaron en el predio por un lapso superior a dos años, contados a partir de la adjudicación, porque los alzados en armas nunca se metieron con ellos; posteriormente, a la señora Fernández le dio miedo porque sus hijos estaban pequeños y decidió migrar para salvaguardar sus vidas.

En el contexto de violencia que se elaboró como fundamento de las pretensiones tampoco se hace alusión alguna a un acto victimizante específico y determinante, acontecido en el año 1991 o 1992 que hubiera provocado un desplazamiento masivo de los pobladores. Se alude, de manera general, como contexto, situación de violencia por la presencia de ELN en el sector, sin embargo, no se extrae de la demanda ni de los medios de convicción, un contexto de violencia sistemático, recurrente, masivo de violaciones a los derechos humanos, entre el periodo ya referenciado. Al punto que pese a la percepción de violencia que tuvo la señora Fernández, su compañero permanente Milán Escobar, permaneció en la zona junto con su hijo Dairo; y cuando Milán vendió, allí continuó otro tiempo Dairo Escobar trabajando para el señor Sandoval.



**3.6.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y abundante jurisprudencia constitucional, para que pueda considerarse el abandono de la localidad de residencia, o la dejación de las actividades económicas habituales, como actos constitutivos de desplazamiento, deben estas situaciones estar ligadas con el riesgo de la vida, integridad física, seguridad o libertades personales, directamente provocadas por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, y configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos. En el caso de la señora Fernández y su grupo familiar, no se evidencia un acto o hecho significativo constitutivo de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario que los haya obligado a migrar. Tampoco fueron particularmente coaccionados u obligados por grupos al margen de la ley, a salir del sector.

**3.7** La jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> precisó que los elementos descriptivos de la noción de desplazado son: **(i) La coacción**, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional, pues la definición legal señala que es desplazado toda persona que se ha visto “forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales”. **(ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales**, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”, con lo cual también se incorporan criterios que permiten reconocer otras manifestaciones del desplazamiento, como el que ocurre al interior de las ciudades. **(iii) La existencia de unos hechos determinantes**, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”, expresiones que por su generalidad y abstracción hacen posible

---

<sup>16</sup> Sentencia C-372 de 2009



considerar otras situaciones que conduzcan a inferir la realidad de un desplazamiento forzado" (resaltado fuera de texto).

**3.7.1.** En las razones que se aducen como causa del desplazamiento no se evidencia coacción alguna, amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, ni la existencia de unos hechos determinantes que hubieren obligado a la familia Escobar-Fernández a abandonar el predio para proteger su vida, integridad física, seguridad o libertad personal. Su motivación, no trascendió más allá de su ámbito personal, pues los reclamantes ni siquiera hicieron alusión a alguna a las diferentes situaciones particulares que se esbozaron en el contexto de violencia, como fue por ejemplo el hostigamiento a la estación de policía del municipio.

**3.8.** Así las cosas, considera la Sala que al no haberse acreditado la existencia de hechos específicos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos que hayan sido la causa para provocar el desplazamiento y el abandono del predio que alegan los reclamantes, deben negarse las pretensiones.

**3.9.** Finalmente, se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que si lo considera procedente y dentro del marco de su competencia, determine si en la celebración del negocio que realizó el señor Milán Escobar con el señor Rafael Enrique Sandoval, se incurrió en algún delito por las circunstancias que rodean la transacción (literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

Y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, dentro del marco de su competencia, adopte la decisión que considere pertinente respecto de la declaración que la señora Fernández Martínez rindió e este juicio en contraste con la que presentó ante esa entidad para ser incluida dentro del RUV.



92

**3.10.** Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD a nombre de los señores Martha Esther Fernández y Milán Escobar Blanco.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-50760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**TERCERO: COMPULSESEN** copias a la Fiscalía General de la Nación para que si lo considera procedente y dentro del marco de su competencia, determine si en la celebración del negocio que realizó el señor Milán Escobar con el señor Rafael Enrique Sandoval, se incurrió en algún delito por las circunstancias que rodean la transacción (literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

Y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, dentro del marco de su competencia, adopte la decisión que considere pertinente respecto de la declaración que la señora Fernández Martínez rindió e este juicio en contraste con la que presentó ante esa entidad para ser incluida dentro del RUV.

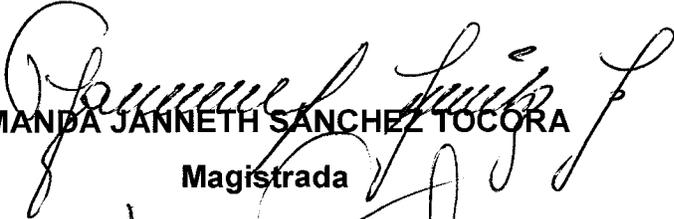


**CUARTO: SIN COSTAS** por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 para imponer dicha condena.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**

**Magistrada**

  
**JULIAN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN**

**Magistrado**

**-Con incapacidad médica-**